S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 93 O R D I N A R I A MARTES 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con cincuenta y dos minutos del martes trece de septiembre de dos mil veintidós, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Norma Lucía Piña Hernández, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

Las señoras Ministras Yasmín Esquivel Mossa y Ana Margarita Ríos Farjat no asistieron a la sesión, la primera por gozar de vacaciones, al haber integrado la comisión de receso correspondiente al segundo período de sesiones de dos mil veintiuno, y la segunda previo aviso a la Presidencia.

El señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se incorporó durante el transcurso de la sesión.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número noventa y dos ordinaria, celebrada el lunes doce de septiembre del año en curso.

Por unanimidad de ocho votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del trece de septiembre de dos mil veintidós:

I. 92/2021

Acción de inconstitucionalidad 92/2021, promovida por Derechos la Comisión Nacional de los Humanos. demandando la invalidez del artículo 49, fracciones XI y XIII, de la Ley número 253, que crea el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Sonora, expedida mediante el decreto publicado en el boletín oficial de dicha entidad federativa el cuatro de mayo de dos mil veintiuno. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se propuso: "PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de las fracciones XI -en su porción normativa impugnada- y XIII, del artículo 49, de la Ley número 253, que crea el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Sonora, expedida mediante Decreto publicado en el Boletín Oficial de esa entidad el cuatro de mayo de dos mil veintiuno. TERCERO. La declaración de invalidez decretada en este fallo surte efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Sonora, conforme a lo expuesto en la parte considerativa este pronunciamiento. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín

Oficial del Estado de Sonora, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".

El señor Ministro Pardo Rebolledo se incorporó en este momento a la sesión.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III, IV y V relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite de la demanda, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación improcedencia У а las causas de У sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 49, fracciones XI, en su porción normativa "delito doloso que le imponga pena de prisión. Tratándose de", y XIII, de la Ley número 253, que crea el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Sonora, expedida mediante el decreto publicado en el boletín oficial de dicha entidad federativa el cuatro de mayo de dos mil veintiuno por las razones siguientes.

En el apartado A, indicó que se establece el parámetro de regularidad constitucional del principio de igualdad y no discriminación, conforme a los diversos precedentes.

En el apartado B, refirió que se estudia el requisito de no haber sido condenado mediante sentencia firme por delito doloso que imponga pena de prisión para ser Director del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Sonora, y se propone su invalidez, tomando en consideración lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad 83/2019, 117/2020, 118/2020, 263/2020, 106/2019, 182/2020 y 184/2020. 192/2020, en las cuales se analizó un requisito similar, utilizando un test de mera razonabilidad, del cual se concluye que resulta en extremo general y comprende a cualquier persona condenada por cualquier delito doloso, sin importar que guarden relación con la función que se les va a por lo que el legislador introdujo encomendar. diferenciación injustificada, que excluye la posibilidad de acceder al cargo, pese a cumplir con el resto de los requisitos.

Apuntó que el apartado C se divide en dos subapartados. En el subapartado C.1 se estudia el requisito de no haber sido sancionado con motivo de una investigación de carácter administrativo por infracciones graves para ser Director del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Sonora, y se declara la invalidez de ese requisito.

Modificó el proyecto para enfatizar que la norma establece una distinción, conforme una observación realizada por el señor Ministro Laynez Potisek.

Agregó que, si bien se persigue una finalidad legítima, que esa persona esté exenta de cualquier antecedente de sanción, la medida es irrazonable, ya que no permite identificar el tipo de sanción ni contiene límite temporal alguno, además de que no distingue entre aquellas personas que cumplieron con su respectiva sanción de aquellos que están vigentes. Inclusive, aun cuando señala que se trata de conductas graves, no distingue entre el tipo de sanciones administrativas ni el ámbito de aplicación administrativa. cívica. materia de en responsabilidades administrativas de los servidores públicos y fiscal, entre otras materias, por lo que no se permite valorar objetivamente que esa restricción se encuentre estrechamente ligada con la función que se pretende salvaguardar, sobre todo, no se clarifica cómo incide de forma directa e inmediata en la capacidad funcional para ejecutar de manera eficaz y eficiente dicha actividad y, por lo tanto, no supera un test de razonabilidad por ser sobreinclusiva, tal como se resolvieron las acciones de inconstitucionalidad 111/2019 y 115/2020.

Indicó que, en el subapartado C.2, se estudia el requisito para ser Director del Centro Conciliación Laboral del Estado de Sonora, consistente en no haber sido sancionado con motivo de una investigación de carácter

penal por violaciones a las leyes nacionales o extranjeras que hayan tenido, como conclusión, cualquier tipo de resolución o acuerdo que implique expresamente aceptación de culpa o responsabilidad, o bien, sentencia condenatoria firme por sanción, por infracciones graves. Se considera que ese requisito es desproporcionado porque la referencia a leyes extranjeras resulta problemática e inconstitucional por sobreinclusivo, además de que las referidas faltas, delitos o sanciones podrían no estar relacionadas. necesariamente. función con la por desempeñar, además de que, conforme a lo decidido en la acción de inconstitucionalidad 115/2020, el contexto social y cultural de cada país determina su sistema jurídico, sin que esas conductas se encuentren también reguladas en nuestro país, máxime que el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé distintas formas de terminación anticipada, mediante la cual, entre otros objetivos, se pretende despresurizar el sistema de justicia penal, agilizar los procedimientos y permitir que la víctima obtenga la reparación del daño, al igual que la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal contempla la aceptación voluntaria de la participación con el objetivo específico de terminar, de forma anticipada, el proceso penal.

Finalmente, en cuanto al requisito de no haber sido sancionado penalmente por sentencia condenatoria firme, estipulado en el artículo 49, fracción XIII, parte final, impugnado, se propone su invalidez en términos similares al

apartado B de este estudio, ya que se pretende abarcar todos los supuestos de sanción penal sin distinguir su gravedad o no y sin hacer matices ni modulaciones respecto de las formas de terminación anticipada y mecanismos alternos de solución de controversias, que resultan procedentes, además de que no se trata de casos que se consideren de la máxima gravedad, con lo cual no se cumple garantizar los perfiles idóneos para ocupar un cargo, sino que generan una desigualdad en el acceso a los cargos públicos.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 49, fracciones XI, en su porción normativa "delito doloso que le imponga pena de prisión. Tratándose de", y XIII, de la Ley número 253, que crea el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Sonora, expedida mediante el decreto publicado en el boletín oficial de dicha entidad federativa el cuatro de mayo de dos mil veintiuno, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Mena apartándose de algunas consideraciones, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de la metodología y de los párrafos ochenta y seis, ochenta y ocho y noventa, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de la metodología. El

señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a los efectos de la sentencia, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Sonora, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

"PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 49, fracciones XI, en su porción

normativa 'delito doloso que le imponga pena de prisión. Tratándose de', y XIII, de la Ley número 253, que crea el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Sonora, expedida mediante el decreto publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el cuatro de mayo de dos mil veintiuno, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Sonora, conforme a lo expuesto en los apartados VI y VII de esta decisión. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 56/2021

Acción de inconstitucionalidad 56/2021, promovida por Comisión Nacional de los Derechos demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley Número 843 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la gaceta oficial de dicha entidad federativa el primero de marzo de dos mil veintiuno. En el proyecto formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek propuso: "PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 35, fracción V, en la porción normativa "No

haber sido sentenciada o sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidora o servidor público"; 73, fracción V, en la porción normativa "No haber sido sentenciada por delito doloso o inhabilitada como servidora o servidor público"; 121, fracción I, en la porción normativa "por nacimiento"; fracción II, en la porción normativa "ni estar sujeto a proceso penal"; fracción VIII, en la porción normativa "ni haber sido destituido inhabilitado", y finalmente 125, fracción II, en la porción normativa "Que la persona no esté sujeta a proceso penal; a procedimiento por incumplimiento a los requisitos de permanencia o por violación a sus obligaciones y deberes o a procedimiento de responsabilidad administrativa conforme a las leyes de la materia", todas de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada el primero de marzo de dos mil veintiuno en la Gaceta Oficial de la entidad, en términos de lo resuelto en los Apartado A, B y C de esta ejecutoria, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Veracruz Ignacio de la Llave, de conformidad con lo establecido en el considerando octavo de esta ejecutoria. TERCERO. Se declara la invalidez, por extensión, del artículo 121, fracción II, en la porción normativa "no haber sido condenada o condenado por sentencia irrevocable por delito doloso" y 255, fracción I, en su porción normativa "por nacimiento", en términos de lo resuelto en el considerando octavo de esta ejecutoria. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de

la Federación, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III, IV y V relativos, respectivamente, a los antecedentes, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VI, relativo al estudio, en su tema A, denominado "Violación al principio de igualdad y no discriminación".

En su subtema A.1, denominado "Estudio del requisito no haber sido sentenciado por delito doloso", el proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 35, párrafo segundo, fracción V, en su porción normativa "No haber sido sentenciada o sentenciado por delito doloso", y 73, fracción V, en su porción normativa "No haber sido sentenciada por delito doloso", de la Ley Número 843 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la gaceta oficial de dicha entidad federativa el primero de marzo de dos mil veintiuno; en razón de que ese requisito para los cargos de Secretario Ejecutivo

del Consejo Estatal y del Sistema de Seguridad Pública del Estado, así como de Titular de la Unidad de Inteligencia, Patrimonial y Económica resulta inconstitucional, conforme a precedentes.

En su subtema A.2, denominado "Requisito de no haber sido inhabilitado", el proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 35, párrafo segundo, fracción V, en su porción normativa "o inhabilitado como servidora o servidor público", 73, fracción V, en su porción normativa "o inhabilitada como servidora o servidor público", y 121, fracción VIII, en su porción normativa "ni haber sido destituido inhabilitado", de la Ley Número 843 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la gaceta oficial de dicha entidad federativa el primero de marzo de dos mil veintiuno; en razón de que ese requisito para los cargos referidos, agregando al personal del servicio profesional de carrera policial, también resulta inválido en términos de los precedentes.

Personalmente, anunció que votará en contra de la propuesta de invalidez del requisito alusivo a ser sentenciado por delito doloso.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se manifestó a favor del proyecto, puntualizando que, en relación con los requisitos para ingresar como policía al servicio profesional de carrera policial, también podría contemplarse como inválido el de

estar suspendida o suspendido, pues resulta sobreinclusiva, en detrimento del derecho a la igualdad y no discriminación.

Adelantó que en el apartado C, referente al requisito de nacimiento, se debe considerar ser mexicano por inconstitucional no únicamente de conformidad con lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad 65/2021 y 260/2020, sino por vulnerar el principio de igualdad y no discriminación, reconocido en los artículos 1° constitucional, 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2 del Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio, en su tema A, denominado "Violación al principio de igualdad y no discriminación", de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se expresó una mayoría de seis votos de la señora Ministra y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de la metodología y por consideraciones adicionales, respecto de su subtema A.1, denominado "Estudio del requisito no haber sido sentenciado por delito doloso", consistente en declarar la invalidez de los artículos 35, párrafo segundo, fracción V, en su porción normativa "No haber sido sentenciado o sentenciado por

delito doloso", y 73, fracción V, en su porción normativa "No haber sido sentenciada por delito doloso", de la Ley Número 843 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la gaceta oficial de dicha entidad federativa el primero de marzo de dos mil veintiuno. La señora Ministra Piña Hernández y los señores Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente.

Se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de la metodología y por consideraciones adicionales, respecto de su subtema A.2, denominado "Requisito de no haber sido inhabilitado", consistente en declarar la invalidez de los artículos 35, párrafo segundo, fracción V, en su porción normativa "o inhabilitado como servidora o servidor público", 73, fracción V, en su porción normativa "o inhabilitada como servidora o servidor público", y 121, fracción VIII, en su porción normativa "ni haber sido destituido inhabilitado", de la Ley Número 843 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la gaceta oficial de dicha entidad federativa el primero de marzo de dos mil veintiuno. La señora Ministra Piña Hernández y el señor Ministro Pérez Dayán votaron en

contra. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea acordó aguardar la presencia de las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ríos Farjat para que, con su voto, se defina la votación anterior.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea prorrogó la discusión del asunto para la sesión siguiente, por lo que deberá permanecer en la lista oficial.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

III. 96/2021

Acción de inconstitucionalidad 96/2021, promovida por Comisión **Nacional** la de los Derechos Humanos. demandando la invalidez del artículo 29, fracción VIII, de la Ley que Crea la Universidad de Ciencias de la Seguridad del Estado de Nuevo León, adicionado mediante el DECRETO NUMERO 490, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno. En el proyecto formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá se propuso: "PRIMERO.- Es fundada procedente V la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO.- Se declara la invalidez del artículo 29, fracción VIII, en la porción normativa que indica "y no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso", de la Ley que Crea la Universidad de Ciencias de la Seguridad del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad federativa, el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, declaratoria que surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de la entidad federativa, en los términos precisados en los apartados VI y VII de esta determinación. TERCERO.-Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III, IV y V relativos, respectivamente, al trámite, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 29, fracción VIII, en su porción normativa "y no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso", de la Ley que Crea la Universidad de Ciencias de la Seguridad del Estado de Nuevo León,

adicionado mediante el DECRETO NÚMERO 490, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno; en razón de que, de conformidad con una cantidad considerable de precedentes de este Alto Tribunal, el requisito de no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso para ser Rector de la Universidad de Ciencias de la Seguridad del Estado de Nuevo León, de conformidad con un escrutinio ordinario, resulta sobreinclusiva.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, consistente en declarar la invalidez del artículo 29, fracción VIII, en su porción normativa "y no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso", de la Ley que Crea la Universidad de Ciencias de la Seguridad del Estado de Nuevo León, adicionado mediante el DECRETO NÚMERO 490, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de la metodología y por consideraciones diferentes, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de la metodología. El señor Ministro Pérez Dayán votó en contra.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Nuevo León, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

"PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 29, fracción VIII, en su porción

normativa 'y no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso', de la Ley que Crea la Universidad de Ciencias de la Seguridad del Estado de Nuevo León, adicionado mediante el DECRETO NÚMERO 490, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Nuevo León, conforme a lo expuesto en los apartados VI y VII de esta decisión. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

IV. 100/2021 y ac. 101/2021

Acción de inconstitucionalidad 100/2021 y su acumulada 101/2021, promovidas por el Poder Ejecutivo Federal y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, reformada mediante el DECRETO NÚMERO 499, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno. En el proyecto formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales se propuso: "PRIMERO. Es procedente y fundada la

presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 21, fracciones I, en la porción normativa "por nacimiento", y IV, en las porciones normativas "doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare" y "u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena", de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en el considerando sexto de la presente ejecutoria. TERCERO. Por extensión, se declara la invalidez del artículo 21, fracción IV, en las porciones normativas "y no haber sido condenado por delito" y "de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, peculado", de acuerdo con lo razonado en el considerando séptimo de esta sentencia. CUARTO. Publiquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las disposiciones impugnadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar

Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema I, denominado "Constitucionalidad del requisito relativo a ser mexicano por nacimiento para ocupar el cargo de visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León". El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 21o, fracción I, en su porción normativa "POR NACIMIENTO", de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, reformado mediante el DECRETO NÚMERO 499, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno; en razón de que, siguiendo diversos precedentes de este Tribunal Pleno, interpretación sistemática de los artículos 1 y 32, párrafo segundo, constitucionales, se desprende que las entidades federativas carecen de competencia para reservar el acceso a cargos públicos a mexicanos por nacimiento.

Modificó el proyecto para ajustar las consideraciones a lo resuelto, entre otros precedentes más recientes, en la acción de inconstitucionalidad 65/2021, en la que se estableció que la falta de competencia de las legislaturas estatales para establecer ese requisito se obtiene de lo establecido en los artículos 30, 32 y 37 constitucionales, sin recurrir a la interpretación sistemática de esas normas con el artículo 1° constitucional.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se expresó a favor del proyecto y disintió, tal como precisó en la acción de inconstitucionalidad 56/2021, ya que se debe adicionar la referencia a las diversas acciones de inconstitucionalidad 65/2021 y 260/2020 y la vulneración al principio de igualdad y no discriminación, establecido en diversos instrumentos internacionales.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema I, denominado "Constitucionalidad del requisito relativo a ser mexicano por nacimiento para ocupar el cargo de visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León", consistente en declarar la invalidez del artículo 21o, fracción I, en su porción normativa "POR NACIMIENTO", de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, reformado mediante el DECRETO NÚMERO 499, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales. Aguilar Morales. Pardo Rebolledo. Piña Hernández apartándose de las consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema II, denominado "Constitucionalidad de diversas porciones normativas del artículo 21, fracción IV, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León". El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 21o, fracción IV, en sus porciones normativas "DOLOSO QUE AMERITE PENA CORPORAL DE MÁS DE UN AÑO DE PRISIÓN; PERO SI SE TRATARE" y "U OTRO QUE LASTIME SERIAMENTE LA BUENA FAMA EN EL CONCEPTO PÚBLICO, INHABILITARÁ PARA EL CARGO, CUALQUIERA QUE HAYA SIDO LA PENA", de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, reformado mediante el DECRETO NÚMERO 499, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, relativo a los requisitos para ocupar el cargo de visitador, por las razones siguientes.

Indicó que, en el apartado A, se establece el parámetro de regularidad constitucional y la doctrina establecida por esta Suprema Corte y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en torno a los principios de igualdad y no discriminación en cuanto al acceso a las funciones públicas del país.

Señaló que, en el apartado B, se distinguen dos requisitos: 1) no haber cometido delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión y 2) no haber

cometido algún otro delito que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, cualquiera que haya sido la pena.

En relación con el primero, se considera inconstitucional, siguiendo lo establecido en diversos precedentes de este Tribunal Pleno, entre ellos, las acciones de inconstitucionalidad 107/2016, 50/2019 y 117/2020, en el sentido de que no supera un examen ordinario de proporcionalidad porque, a pesar de que persigue una finalidad constitucionalmente válida, consistente en asegurar que los cargos vinculados con la protección de derechos humanos sean ejercidos por personas de acreditada rectitud, el requisito cuestionado no tiene relación directa con el cumplimiento de dicho fin, por lo que se genera la falta de razonabilidad de la medida por el gran número de posibles supuestos comprendidos en la hipótesis normativa, lo cual impide valorar si tiene relación directa con las capacidades traduce prohibición necesarias, lo que se en una sobreinclusiva que vulnera el principio de igualdad.

Por lo que ve al segundo, se concluye que transgrede los principios de igualdad y no discriminación porque, retomando las consideraciones de este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 50/2015 y sus acumuladas, la buena fama es un concepto altamente subjetivo, pues depende, en realidad, de diversos factores que, muy probablemente, no se encuentren relacionados con las calidades requeridas para el buen desempeño del cargo,

sino que forman parte de la opinión de quien califique el supuesto impedimento.

Aclaró que lo anterior se sostiene en las consideraciones de este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 259/2020, en la que se declaró la invalidez de un requisito idéntico para ocupar el cargo de Secretario General de Acuerdos del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema II, denominado "Constitucionalidad de diversas porciones normativas del artículo 21, fracción IV, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León", consistente en declarar la invalidez del artículo 21o, fracción IV, en sus porciones normativas "DOLOSO QUE AMERITE PENA CORPORAL DE MÁS DE UN AÑO DE PRISIÓN; PERO SI SE TRATARE" y "U OTRO QUE LASTIME SERIAMENTE LA BUENA FAMA FN EL CONCEPTO PUBLICO. INHABILITARÁ PARA EL CARGO, CUALQUIERA QUE HAYA SIDO LA PENA", de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, reformado mediante el DECRETO NÚMERO 499, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena. González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de la metodología y por consideraciones distintas, Laynez Potisek separándose de la interpretación conforme, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de la metodología. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el considerando séptimo, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) declarar la invalidez, por extensión, del artículo 21o, fracción IV, en sus porciones normativas "Y NO HABER SIDO CONDENADO POR DELITO" y "DE ROBO, FRAUDE, FALSIFICACIÓN, ABUSO DE CONFIANZA, PECULADO", de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, reformado mediante el DECRETO NÚMERO 499, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno; en razón de que estas porciones permiten identificar si la sanción impuesta se encuentra en resolución firme, si contiene algún límite temporal, si la sanción fue impuesta varios años antes o en forma reciente ni distingue entre las personas que cumplieron con su sanción y las que están vigentes o surtiendo sus efectos, además de que también contempla el requisito de la buena fama y 2) determinar que las declaratorias de invalidez surtan sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Nuevo León.

Aclaró que, de prosperar la propuesta de invalidez por extensión, el artículo 21o subsistente se leería: "GOZAR DE BUEN REPUTACIÓN", lo cual no fue impugnado, además de que, de acuerdo con lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 67/2018, gozar de buena reputación es un derecho humano que no está sujeto a demostración, sino que, en todo caso, debe presumirse.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando séptimo, relativo a los efectos, consistente en: 1) declarar la invalidez, por extensión, del artículo 21o, fracción IV, en sus porciones normativas "Y NO HABER SIDO CONDENADO POR DELITO" y "DE ROBO, FRAUDE, FALSIFICACIÓN, ABUSO DE CONFIANZA, PECULADO", de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, reformado mediante el DECRETO NÚMERO 499, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno y 2) determinar que las declaratorias de invalidez surtan sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Nuevo León, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández incluyendo la porción normativa "GOZAR DE BUENA REPUTACIÓN", Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

"PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 21o, fracciones I, en su porción normativa 'POR NACIMIENTO', y IV, en sus porciones normativas 'DOLOSO QUE AMERITE PENA CORPORAL DE MÁS DE UN AÑO DE PRISIÓN: PERO SI SE TRATARE' y 'U OTRO QUE LASTIME SERIAMENTE LA BUENA FAMA ΕN EL CONCEPTO PÚBLICO. INHABILITARÁ PARA EL CARGO, CUALQUIERA QUE HAYA SIDO LA PENA', de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, reformado mediante el DECRETO NÚMERO 499, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno y, por extensión, la de su artículo 21o, fracción IV, en sus porciones normativas 'Y NO HABER SIDO CONDENADO POR DELITO' y 'DE ROBO, FRAUDE, FALSIFICACIÓN, ABUSO DE CONFIANZA, PECULADO'.

las cuales surtirán sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Nuevo León, conforme a lo expuesto en los considerandos sexto y séptimo de esta decisión. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

V. 181/2020

Acción de inconstitucionalidad 181/2020, promovida por Comisión Nacional de los Derechos la Humanos. demandando la invalidez del artículo 42, fracciones IV y V, de la Ley Número 834 de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado mediante el Decreto Número 566, publicado en la gaceta oficial de dicha entidad federativa el cuatro de mayo de dos mil veinte. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se propuso: "PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 42, fracciones IV y V, en la porción normativa "que amerite pena corporal de más de un año de prisión", de la Ley de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el cuatro de

mayo de dos mil veinte y, por extensión, el resto de la fracción V del artículo 42, que establece "....y no haber sido condenado por delito [...]; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente su buena fama, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido su pena", las cuales surtirán sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Veracruz, por las razones señaladas en los apartados VII y VIII de esta decisión. TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III, IV, V y VI relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite de la demanda, a la competencia, a la precisión de la norma reclamada, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 42, fracciones IV y V, en su porción normativa "que amerite pena corporal de más de un año de prisión", de la Ley Número 834 de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado mediante el Decreto Número 566, publicado en la gaceta oficial de dicha entidad federativa el cuatro de mayo de dos mil veinte; en razón de lo siguiente.

En el apartado primero, indicó que se retoma el parámetro de regularidad constitucional aplicable, que atañe al principio de igualdad y no discriminación, utilizando la metodología empleada en diversos precedentes, entre otros, las acciones de inconstitucionalidad 117/2019 y 263/2020.

En el apartado segundo, señaló que se estudia la validez del requisito de un modo honesto de vivir para ser Titular de la Dirección General del Centro Estatal, y se concluye que vulnera el derecho a la seguridad jurídica, además de que deja abierta la posibilidad de incorporar prejuicios y valoraciones personales como criterios para el acceso a un cargo público, tal como se resolvió la acción de inconstitucionalidad 107/2016.

En el apartado tercero, precisó que se analiza el requisito de no haber sido condenada o condenado por un delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión y, luego de estudiar las funciones asociadas al cargo bajo análisis, se concluye que no guarda relación alguna, aunado a que comprende todo tipo de delitos graves o no graves, culposos o dolosos, con lo cual se demuestra que el

legislador renunció a intentar realizar un ajuste riguroso entre la exigencia cuestionada y las características materialmente requeridas para el cargo en cuestión.

El señor Ministro Aguilar Morales sugirió ajustar el último de los apartados indicados a la metodología de lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad 184/2020 y 118/2020, esto es, bajo un criterio de razonabilidad.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena modificó el proyecto con la sugerencia realizada.

Precisó que, como consecuencia, se tendría que suprimir la argumentación referente a la reinserción social, la cual plasmaría en un voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 42, fracciones IV y V, en su porción normativa "que amerite pena corporal de más de un año de prisión", de la Ley Número 834 de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado mediante el Decreto Número 566, publicado en la gaceta oficial de dicha entidad federativa el cuatro de mayo de dos mil veinte, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de las consideraciones y difiriendo

de la metodología, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de la metodología. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente.

señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado VIII, relativo a los efectos de la sentencia. El proyecto propone 1) declarar la invalidez, por extensión, del artículo 42, fracción V, en sus porciones normativas "y no haber sido condenado por delito" y "pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente su buena fama, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido su pena", de la Ley Número 834 de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado mediante el Decreto Número 566, publicado en la gaceta oficial de dicha entidad federativa el cuatro de mayo de dos mil veinte; en razón de que estos requisitos adolecen del mismo vicio de inconstitucionalidad invalidado, además únicamente con la invalides de la porción que, efectivamente impugnada e invalidada, la lectura del resto de la fracción V carecería de sentido y 2) determinar que las declaratorias de invalidez surtan sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando séptimo,

relativo a los efectos, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se expresó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de: 1) declarar la invalidez, por extensión, del artículo 42, fracción V, en sus porciones normativas "y no haber sido condenado por delito" y "pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente su buena fama, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido su pena", de la Ley Número 834 de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado mediante el Decreto Número 566, publicado en la gaceta oficial de dicha entidad federativa el cuatro de mayo de dos mil veinte. La señora Ministra y los señores Ministros Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Pérez Dayán votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de: 2) determinar que las declaratorias de invalidez surtan sus efectos a partir de la notificación de los puntos

resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dada la votación alcanzada, el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea consultó al Tribunal Pleno si se podría tener por definitiva la votación, lo cual se aprobó en votación económica y unánime. En consecuencia, se determinó suprimir del engrose la propuesta de invalidez por extensión.

Previo requerimiento del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos precisó que en el puntos resolutivo segundo se suprimirá la alusión a la invalidez por extensión.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

"PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 42, fracciones IV y V, en su porción normativa 'que amerite pena corporal de más de un año de

prisión', de la Ley Número 834 de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado mediante el Decreto Número 566, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el cuatro de mayo de dos mil veinte, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, conforme a lo expuesto en los apartados VII y VIII de esta decisión. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con treinta y ocho minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el lunes diecinueve de septiembre del año en curso, una vez concluido el simulacro convocado para esa fecha.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

Documento

Evidencia criptográfica \cdot Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 93 - 13 de septiembre de 2022.docx

Identificador de proceso de firma: 161840

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente			
	CURP	ZALA590809HQTLLR02						
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/10/2022T16:45:26Z / 14/10/2022T11:45:26-05:00	Estatus firma	OK	Valida			
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION						
	Cadena de firma							
	09 68 d9 8d a9 83 32 8d c4 29 e5 72 c9 8d 4	3 52 06 c9 e5 09 7e 9f fd 72 30 b1 4a 38 57 fd 61 c5 cd 25	ac 4f e8 14 23	35 93	a8 80 7b 21			
	9e e9 6d 72 60 8f 45 44 fb af 96 6f a8 84 da 84 50 fc 81 45 bd 05 92 d8 c0 ac 65 c9 d5 c1 90 fc 68 27 ea d8 05 3b 05 87 22 25 3e 4c 4f 5e							
	bc 1e ad 8b cb a6 89 c2 ea 20 cb 84 a3 64 13 68 e2 df ee 6d f4 99 dd 20 74 17 7a 65 d2 64 10 86 e1 d6 c3 5d fb b5 8c f5 3f 29 07 a6 64							
	18 91 dd 80 61 7a 60 9f e4 58 62 cb 47 04 a4 a8 b6 20 87 40 c7 91 f8 bb 64 17 e7 37 63 57 21 92 7f db 55 99 e6 ab 34 71 23 39 f2 73 84							
	b5 1d c4 64 6f 93 1e ea d2 b9 7d 5e 5d 67 2a 50 ae e4 41 3d 4e 01 78 c0 c2 fa a2 ae 6e 60 ae c9 e2 60 98 3f e6 89 de d9 ed d4 77 37 1							
	b3 c3 2c b9 a0 ac e7 97 04 8c 48 e1 7d 63 eb 51 54 91 4a ec 0e 8b 81 cf 75 34 75 16 a9							
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/10/2022T16:45:26Z / 14/10/2022T11:45:26-05:00						
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
Validación OCSP	Nombre del emisor de la respuesta OCSP Emisor del certificado de OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
		·						
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Emisor del certificado de OCSP Número de serie del certificado OCSP Fecha (UTC / Ciudad de México) Nombre del emisor de la respuesta TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 706a6673636a6e0000000000000000000000019ce	1					
OCSP	Emisor del certificado de OCSP Número de serie del certificado OCSP Fecha (UTC / Ciudad de México)	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 706a6673636a6e000000000000000000000000019ce 14/10/2022T16:45:26Z / 14/10/2022T11:45:26-05:00	1					
OCSP	Emisor del certificado de OCSP Número de serie del certificado OCSP Fecha (UTC / Ciudad de México) Nombre del emisor de la respuesta TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 706a6673636a6e0000000000000000000000019ce 14/10/2022T16:45:26Z / 14/10/2022T11:45:26-05:00 TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	1					

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente			
	CURP	COCR700805HDFLTF09						
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000001b34	Revocación	OK	No revocado			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/10/2022T20:42:57Z / 06/10/2022T15:42:57-05:00	Estatus firma	OK	Valida			
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION						
	Cadena de firma							
	2c 0d e4 b6 ae 28 3e 2b 13 59 2c a5 2c 10 61	5f 76 8f d8 ac 3b b8 65 86 66 4a da 42 8b 1a 23 24 a2 d	1 7f 6e f7 63 88	33 f9	d3 97 db 45 99			
	46 6a 69 21 7e f6 a5 39 91 b6 d6 9d a5 de 4b 84 ef 1e 32 e9 82 27 ed 7c 8e 24 99 67 3c 30 50 94 8e 21 1d 9e f7 1c 15 48 90 52 b0 ae d7							
	87 8f e3 24 97 d8 f5 59 2d 2a 5b 9d bb 85 be de be 5f e1 a0 2f c7 42 a1 a3 05 12 43 ef 08 8f c3 0c 53 5f 6f d3 2b 7a 1d 1f 93 65 f0 4f 58 86							
	3c 51 4b f7 c4 db 60 25 ce d9 f8 be 08 53 54 a0 37 b1 33 d9 b6 b4 3c 14 e1 b3 d6 90 6f dc 96 00 92 4d 12 32 d8 a9 ec fa 41 67 84 66 e9							
	81 59 21 36 ed 4c e4 f6 59 c4 78 79 51 1b bb a0 04 04 5d e3 cd 74 ca 19 e3 bd 40 4b a3 17 57 10 1d 53 25 1e d0 00 92 d5 4b 7d 62 f6 8e							
	4c 0c 2d 35 f5 b5 d4 08 aa ad f1 8f ca ff 70 d6 ee 50 f1 70 80 05 34 22 7b 15 1a 1a							
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/10/2022T20:42:57Z / 06/10/2022T15:42:57-05:00						
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000001b34						
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/10/2022T20:42:57Z / 06/10/2022T15:42:57-05:00						
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Identificador de la secuencia	5115185						
	Datos estampillados	FCAB71CF38E51D5C577C4185E1C279965CBD995A5F1EF4B2974B538D5EFCF6DE						